



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00245 00	Reparación Directa	ROSARIO FORERO NIEVES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI- OTROS	Auto Rechaza Recurso de Reposición NO REPONE AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019	10/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA PEREZ BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	10/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00466 00	Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Admite Intervención VINCULA A EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. y BERNARDO LANCHEROS RICO. REQUIERE AL APODERADO DE PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS.	10/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	10/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00190 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	10/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA HERRERA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	10/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00253 00	Acción de Tutela	LEONOR ANTONIA MARTINEZ	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto Admite y Avoca Tutela peticion y reparacion integral	10/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para informar que la apoderada de la parte demandante recurre el auto del 04 de octubre del año en curso, dentro del término de ejecutoria, solicitando la remisión de las fotografías de los inmuebles que hacen parte del informe elaborado por Santiago Díaz Otero, así mismo solicita se adicione el auto ordenando oficiar al IGAC informándoles de los errores en las direcciones de los predios a evaluar consignados en la respuesta por ellos suscrita en oficio No. 8002019EE8103-01 fechada del 18 de junio de 2019. Pasa al Despacho.

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2019

YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSARIO FORERO NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
RADICADO: 680013333013-2013-00245-00
PROVIDENCIA: NO REPONE

Viene al Despacho el expediente de marras para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del término de ejecutoria, contra el auto del 4 de octubre de 2019, recurso consistente en dos solicitudes, que refieren:

1. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su oficio No. 8002019EE8103-01 del 18 de junio de 2019 remitido en respuesta a este Despacho, señala los inmuebles sobre los cuales se rendirá dictamen pericial, los cuales en algunos casos difieren de los señalados en la reforma de la demanda.
2. Que toda vez fue negada la remisión al IGAC del peritaje allegado con la demanda, solicita: *"(..) remitirse al IGAC las fotografías a color de los inmuebles que serán objeto de avalúo comercial antes y después de los hechos que tuvieron lugar el 18 de mayo de 2011, evidencias fotográficas que obran como prueba en el expediente dentro del informe pericial elaborado por Santiago Díaz Otero y que le serán de utilidad al IGAC para la elaboración de su avalúo comercial, requerimiento que me fue expresado de manera directa por el Ingeniero Wilson Criollo del IGAC"*¹.

¹ Folio 1473



Se advierte por el Despacho frente a las solicitudes planteadas, que la **primera** de ellas no corresponde a decisión proferida por este Despacho en el auto del 4 de octubre de 2019, sino como la misma parte demandante lo refiere a respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, precisando que el oficio No.8002019EE8103-01² del 18 de junio del año en curso el IGAC da respuesta a este Despacho señalando como necesario para rendir su experticio los siguientes documentos:

- *Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.*
- *Planos de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno, como construcciones.*
- ***Certificados de tradición y libertad.***
- *Reglamento de propiedad horizontal. Si está sometido a este régimen.*
- ***Un informe detallado de las construcciones y evidencias fotográficas, para la fecha en que ocurrieron los hechos 18 de mayo de 2011***³.

Por lo cual, se precisará en el oficio a remitir por la secretaría de este Despacho, los inmuebles sobre los cuales se rendirá informe de manera detallada, una vez se aporte copia de la suscripción de contrato o copia del pago realizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC por parte del Municipio de San Vicente de Chucurí, para que la entidad proceda a realizar el dictamen conforme fuese ordenado en el auto del 04 de octubre de 2019.

En cuanto a la **segunda solicitud** de enviar las fotografías que obran como prueba en el expediente dentro del informe pericial elaborado por Santiago Díaz, tal como se señalara en el auto del 04 de octubre de 2019, se remitirán la **totalidad de las evidencias fotográficas** aportadas con la demanda que permiten observar las viviendas antes y después de los hechos que tuvieron lugar el 18 de mayo de 2011, así como aquellas que aporte el Municipio con los demás documentos solicitados por el IGAC.

² Folios 1447-1448

³ Folio 1448



Por las anteriores consideraciones **no hay lugar a reponer el auto del 04 de octubre de 2019**, de un lado porque las inconsistencias en el oficio 8002019EE8103-01⁴ de junio de 2019 no están contenidas en el auto recurrido y de otro lado la solicitud relacionada con el envío de fotografías fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido en el mismo sentido en que lo solicita la apoderada demandante, es decir, ordenándose la remisión de las evidencias fotográficas aportadas al expediente o aquellas que aporte el Municipio con los demás documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 11 DE DICIEMBRE DE 2019
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS N° _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

⁴ Constituye respuesta del IGAC a este Despacho.



Constancia secretarial: El apoderado del Municipio de Piedecuesta mediante memorial del 10 de octubre de 2019 señala que, en auto del 30 de agosto de 2019 se ordenó la notificación de los terceros vinculados que se encuentran en carrera administrativa, informando en el mismo cargo hay personas en provisionalidad e indicando que se anexa certificación laboral con sus nombres, pero se remite lista con las personas en carrera de las cuales se ordenó vinculación. Pasa al Despacho para decisión.

[Firma]
Yised Rueda García
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA PÉREZ, identificado con c.c. 1.098.728.735
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333013-2018-00175-00

El apoderado del Municipio de Piedecuesta mediante memorial del 10 de octubre de 2019¹ solicita que se dé aplicación a los principios de eficacia y economía procesal, para lo cual, en lugar de vincular y notificar como terceros intervinientes a las 17 personas nombradas en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 04 en la Resolución No. 237² de 2017, solicita se vinculen y notifiquen a las personas que se encuentran en provisionalidad en el mismo cargo, refiriendo que estos: *“a diferencia de los que tienen derecho de carrera, sufrirían alteraciones a su situación laboral en caso de que el despacho optara por declarar la nulidad de los actos demandados y son quienes están llamados a participar y ejercer su derecho de defensa en el presente proceso³”*; lo anterior sin especificar a las personas que ocupan el cargo en provisionalidad, señalando que para tal fin se anexa certificación expedida por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta.

I. CONSIDERACIONES:

Al revisar la certificación anexa al memorial del 10 de octubre de 2019 que aporta el apoderado del Municipio de Piedecuesta con la solicitud de la referencia, se observa que en la misma relaciona 16 personas que se encuentran en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 04 y se informa que la señora Gloria Rojas Jaimes goza de buen retiro por pensión desde el 14 de mayo de 2019; correspondiendo los referidos a las personas de las cuales el Despacho ordenó su vinculación en el auto del 30 de agosto del año en curso.

¹ Folios 864-865.

² “Por la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta”.

³ Folio 864.

RADICADO 680013333013201800017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo anteriormente señalado, el Despacho a fin de aclarar aspectos de la planta de personal del ente territorial, requerirá al Secretario General y de las TIC del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a fin que certifique qué personas se encuentran vinculadas en provisionalidad o encargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 incluyendo a quién ocupe a la fecha la vacante que dejara la señora Gloria Rojas Jaimes al pensionarse; así mismo, especifique las razones particulares por las cuales fueron necesarios estos nombramientos en provisionalidad o encargo.

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Secretario General y de las TIC del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al expediente certificación en la que conste: **i) ¿Cuántas plazas de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 son ocupadas en provisionalidad o encargo dentro de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta?, ii) Relacione nombre y cédula de quienes las están ocupando, iii) especifique para cada caso las razones particulares por las cuales se presentaron estas formas de vinculación, iv) Informe quien ocupa el puesto que dejara la señora Gloria Rojas Jaimes al pensionarse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 11 DE DICIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS N°.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
91.356.954 **y otros**.
DEMANDADOS: -MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
-EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
PIEDRECUESTA E.S.P. con Nit. 804005441-
RADICADO: 4.
680013333013 **2018-0466-00**
PROVIDENCIA: DECIDE INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, no obstante lo anterior, se advierte que en su escrito de contestación¹ de demanda la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS, solicita² se vincule al proceso a la **Empresa Departamental de Servicios S.A.S.** quien ejecutaba la operación del sistema de aseo en el Municipio de Piedecuesta, al conductor del camión recolector señor **Bernardo Lancheros Rico** y a la **Compañía Seguros del Estado S.A.** entidad que amparó los riesgos operacionales del contrato No. 198 del 12 de diciembre de 2017, que tenía por objeto la operación del sistema de aseo del Municipio de Piedecuesta.

1. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Invoca la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. como fundamento de la vinculación a la cual determina como “intervención de terceros”, que:

*“... dada la **relación contractual** que se enuncia a continuación, solicito al Juzgado se sirva vincular al proceso a las siguientes personas:*

*a.) **Empresa Departamental de Servicios S.A.S.** con Nit. 900909998-2, (..) entidad que durante el año 2017 ejecutó los contratos No. 009 del 10 de enero;*

¹ A folios 101 a 108 del cuaderno principal.

² Folio 106.

No. 039 del 3 de febrero y No. 198 del 12 de diciembre (..). Durante el año 2018 ejecutó los contratos No. 003 del 2 de enero y No. 068 del 26 de enero, cuyo objeto fue: apoyo en la ejecución de procesos y sub-procesos para la operación del sistema de aseo (barrido y recolección) de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P”.

b) El señor **Bernardo Lancheros Rico** (...), persona que había sido contratado por la Empresa Departamental de Servicios S.A.S. como conductor del vehículo recolector de placas OSU-026, para el día en que perdió la vida el menor Deiby Jeankarlo Herrera Villamizar (q.e.p.d.).

c) A la **Compañía Seguros del Estado S.A.** (...), entidad que mediante la póliza de responsabilidad extracontractual No. 9640101047303 amparo los riesgos operacionales del contrato de prestación de servicios No. 198 del 12 de diciembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Vinculación de la Empresa Departamental de Servicios E.S.P.

Como sustento de la solicitud de vinculación la demandada Piedecuestana de Servicios Públicos allega Contratos de Prestación de Servicios Públicos No. 009³ del 10 de enero de 2017, 039⁴ del 03 de febrero de 2017, 198⁵ del 12 de diciembre de 2017, 003⁶ del 02 de enero de 2018 y 068⁷ del 26 de enero de 2019, suscritos con la empresa Departamental de Servicios S.A.S.⁸, con el objeto de: *“el contratista se compromete para con la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, a cumplir con las actividades del contrato cuyo objeto es apoyo en la ejecución de procesos y sub-procesos para la operación del sistema de aseo (barrido y recolección)”*.

Procederá el Despacho a estudiar la relación sustancial fundamento de la solicitud de vinculación a la Empresa Departamental de Servicios S.A.S., a fin de determinar en qué calidad podrá actuar la contratista.

El Código General del Proceso en su artículo 61, señala frente a la figura de **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**, que: *“cuando el proceso*

³ Folios 110 a 117.

⁴ Folios 118 a 124.

⁵ Folios 125 a 132.

⁶ Folios 133 a 138.

⁷ Folios 139 a 145.

⁸ Identificada con el Nit. No. 900909998-2.

*verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A continuación el **Artículo 62**, define la calidad de **litisconsorte cuasinecesario**, señalando que:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Finalmente, en lo que respecta a la intervención de terceros el CPACA en su artículo 224 dispone que dentro de los procesos que se ventilen en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y **reparación directa**, **tendrán la calidad de terceros, el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum**, refiere que:

*“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum**. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”.*

Encuentra el Despacho que la contratista Empresa Departamental de Servicios S.A.S. **debe ser vinculada a este proceso**, toda vez ejecutó para la fecha de los hechos [01 de enero de 2018] la operación del sistema de aseo en el Municipio de Piedecuesta

correspondiente a barrido y recolección en virtud del contrato No. 0198/2017⁹ y que en tal contrato se contempló las cláusulas de indemnidad y solidaridad¹⁰ frente a la responsabilidad civil extracontractual que debiera enfrentar Piedecuestana de Servicios por las actuaciones de la contratista en el desempeño y ejecución del servicio.

Ahora, puesto que los demandantes pueden dirigir sus pretensiones contra todos los deudores solidarios¹¹ o contra cualquiera de ellos, desvirtúa la posibilidad de integrar un litisconsorcio necesario y como quiera que la sentencia determinará la responsabilidad que le asiste a la contratante Piedecuestana de Servicios E.S.P. en la cual puede verse afectada la empresa contratista Departamental de Servicios S.A.S., **le asiste interés en las resultas del proceso**, por cuanto, la eventual responsabilidad que le podría caber a la Empresa Departamental de Servicios en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., lo anterior como quiera que, la relación jurídica que la sustenta es un contrato de prestación de servicios, de forma que tiene la calidad de litigante separado, y dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada empresa de servicios públicos Piedecuestana de Servicios, tendría la calidad de litisconsorte facultativo.

Ahora para que sea posible la vinculación como litisconsorte facultativo deberá cumplirse con los **requisitos** de: 1) no haber operado la **caducidad**, lo cual se cumple en este proceso toda vez los hechos de los cuales se deprecia la responsabilidad extracontractual ocurrieron el 01 de enero de 2018 y el término de caducidad de la reparación directa es de dos años conforme el artículo 164 literal i) y 2) que **la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos**, presupuesto que por el origen en los mismos hechos, bajo el mismo contrato de servicios e identidad de la parte demandante hubiese dado lugar a la misma.

⁹ Folios 125 a 131.

¹⁰ Clausula décimo quinta literal c) y clausula décimo séptima

¹¹ Consejo de Estado. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO, refiere: "...las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos. La noción legal anterior [inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil] abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida..."

Se precisa que aunque el litisconsorcio facultativo conforme el artículo 224 del CPACA **debía ser solicitado por aquel que tiene interés en el proceso**, y en ese sentido se había mantenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que refería anteriormente: “*un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama*”¹²; el Consejo de Estado en **sentencia de unificación de agosto del presente año**¹³ ha cambiado la interpretación de la Ley 1437 de 2011, señalando que:

“...Si bien es cierto, entre las codificaciones en comento existe disparidad en la clasificación de algunos sujetos procesales, puntualmente, (1) el litisconsorte facultativo y (2) el interviniente *ad excludendum*, en tanto, para uno son partes y para el otro terceros; aquella diferencia se resuelve, si se tiene en cuenta que, tal como se dijo en precedencia (párrafo 25), que Ley 1564 de 2012 – CGP se aplicará en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, siempre y cuando, aquel sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se ventilan en esta jurisdicción.

33. Pese a lo anterior, el despacho estima conveniente precisar que, aunque el CPACA enuncia a los litisconsortes facultativos como terceros, esta ubicación resulta equivocada, como quiera que todo litisconsorcio tiene la condición de parte, tal como lo define la teoría general del proceso y, coherentemente con esta, lo prescribe el CGP.

34. Finalmente, debe precisarse también que, la calidad en la que interviene cada uno de los sujetos procesales, no responde necesariamente a la voluntad de estos, sino, como se dijo previamente, a su relación jurídica con (a) las partes y (b) el objeto del pleito....”.

Por todo lo anteriormente referido **se vinculara como litisconsorte facultativo a la contratista Empresa Departamental de Servicios S.A.S.**

¹² Conforme sentencia del Consejo de Estado previamente referida en pie de página anterior.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. 28 de agosto 2019. Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00088-00(57199)B

2.2 Vinculación de Bernardo Lancheros Rico

En referencia a la vinculación del señor Bernardo Lancheros, se tiene del acervo probatorio que era el conductor del camión recolector de placas No. OSU-026 y laboraba al servicio de la Empresa Departamental de Servicios S.A.S. el primero de enero de 2018 fecha en la que perdió la vida el menor Deiby Jeankarlo Herrera Villamizar, por lo cual le asiste interés en las resultas del proceso en la calidad de llamado en garantía conforme lo establecido en la Ley 678 de 2001¹⁴ artículo 2° y el artículo 171.3 del CPACA y en tal medida se ordenara su vinculación.

2.3 Vinculación Compañía Seguros del Estado S.A.

La vinculación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta la demandada Piedecuesta de Servicios E.S.P. se encuentra sustentada en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 9640101047303 que sostiene ampara los riesgos operacionales del contrato de prestación de servicios No. 198 del 12 de diciembre de 2017, pero toda vez que la misma no se encuentra completa dentro del expediente no es posible estudiar la vinculación de la aseguradora como llamada en garantía conforme los requisitos del artículo 225 del CPACA, que- consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹⁴ Acción de Repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior se requiere al apoderado de la entidad demandada Piedecuestana de Servicios E.S.P., para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al proferimiento de este auto, allegue:

1. Copia completa de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 9640101047303.
2. Indicación del domicilio de la llamada en garantía.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Frente a la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho a formular el llamamiento en garantía, que no está consagrado textualmente en el artículo 225 del CPACA, ha dicho el Consejo de Estado¹⁵, que: *“.....13. Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.....”*

¹⁵ Auto 2016-00299/59783 de diciembre 13 de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 410012333000201600299 01. Exp.: 59783 Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Martha Lucero Ortiz Ortiz y otros. Demandado: E.S.E. hospital departamental San Antonio de Pitalito y otros. Referencia: Medio de control de reparación directa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

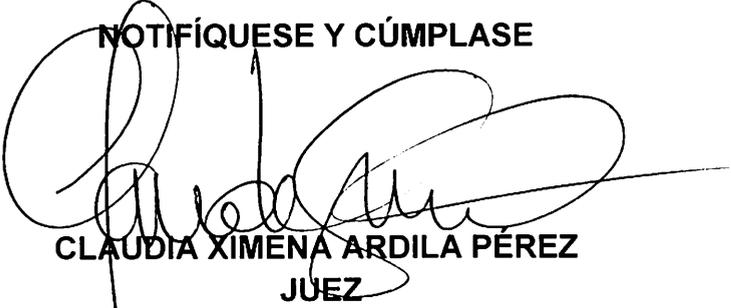
RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia así como el auto admisorio de la demanda a los vinculados **Empresa Departamental de Servicios S.A.S. y Bernardo Lancheros Rico,** por intermedio de la demandada Piedecuestana de Servicios E.S.P, en aplicación de los artículos 171.3 y 198.2 del CPACA, conforme los considerandos.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que una vez notificados personalmente los vinculados cuentan con un término de treinta (30) días, a efectos de que si así lo consideran den contestación a la demanda.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la entidad demandada Piedecuestana de Servicios E.S.P., para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al proferimiento de este auto, allegue: **1.** Copia completa de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 9640101047303, **2.** Indicación del domicilio de la llamada en garantía, **3.** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 11 DE DICIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N°.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
C.C: 1'049.603.101

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 6800133330132019-00162-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las resoluciones número 0000231518 del 31 de julio de 2018, 0000087298 del 14 de junio de 2016 y 0000016455 del 05 de mayo de 2015 proferidas por esa entidad, basadas en la órdenes de comparendo 68276000000017739897 del 28 de agosto de 2017, 68276000000012799417 del 06 de abril de 2016, 68276000000009757448 del 06 de febrero de 2015.

En consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección dónde NO RESIDE, como consta en la certificación

RADICADO: 6800133330132019-00162-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

expedida por Servicios Postales Nacionales S.A (fls 26,33, 39), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

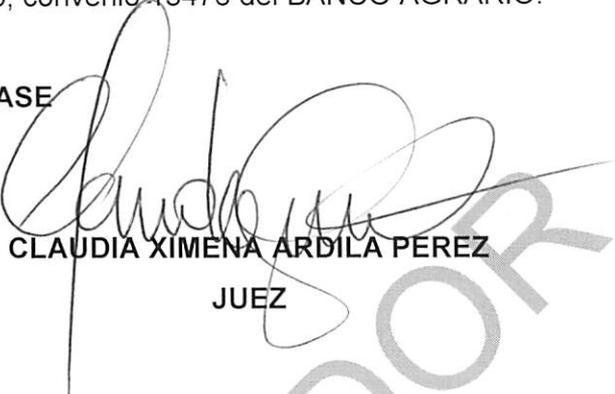
QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

RADICADO: 6800133330132019-00162-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEXO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DICIEMBRE
DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
C.C: 91.206.521
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 6800133330132019-00190-00

Se **ADMITE** la Acción Popular instaurada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN (S)** por la presunta vulneración de los derechos colectivos: al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público los cuales considera transgredidos con ocasión de las actuaciones desplegadas hace 6 meses en la carrera 28 con calle 31^a del casco antiguo de Girón consistentes en la construcción de un muro frente a una casa localizada en la dirección referida, la cual obstaculiza el paso peatonal de los habitantes e impide el uso de los bienes de uso público.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

- i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN** mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

- iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora del Ejército Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.
- iv) **REQUIERASE** a la parte accionante para que precise la dirección del inmueble en el cual se realizaron obras presuntamente vulneradoras de derechos colectivos, a efectos de verificar la vinculación del titular de la propiedad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA _____ DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No
_____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ÓRTIZ
C.C: 63'514.546

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00205-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución proferida por esa entidad número 000064817 del 17 de marzo de 2016, basada en la orden de comparendo número 68276000000011966964 del 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencia en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido la demandante; sin embargo, en el presente caso

se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección que no existe, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A (fl. 25), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora EDILMA HERRERA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la

certificación de la dirección registrada por la demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ____ DICIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ identificado con c.c. 37.809.461.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO: 680013333013 2019-00253-00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por la señora **LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la reparación integral, los cuales considera la han sido vulnerados.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la parte accionante, esta providencia, y póngasele (s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación de los derechos fundamentales enunciados por la señora **LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ**; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del presente trámite.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2019** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.